

En fecha 21/08/14 se confecciona Cédula N° 2678/79/80.-
En 22/08/14 se libro Cédulas N° 2678/79/80.-

Proc. CRISTIANA CALDERON VALDEZ
PROSECRETARIO
JUZG. CIV. CONSUMIDOR
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00PIJZCPCT

Expte N°: 388/10

Cédula N° 2680

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 21 de agosto de 2014.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Se notifica al Dr./a: **FRANCISCO MICHEL**

Domicilio: **CASILLERO N° 240**

PROVEIDO

"Concepción, 11 de agosto de 2014.- Téngase presente lo informado por Secretaría y pónganse los autos a la oficina para alegar por el término de SEIS días para cada una de las partes y por su orden.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Proc. CRISTINA A. CALDERON VALDEZ
PROSECRETARIO
JUZG. CIV. COM. No. 1000
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



PFM



Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00LMEMKUCF

Expte N°: 388/10

Cédula N° 2678

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 21 de agosto de 2014.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Se notifica a: **ROBLES ANGEL EDUARDO**

Domicilio: **CASILLERO N° 720**

PROVEIDO

"Concepción, 11 de agosto de 2014.- Téngase presente lo informado por Secretaría y pónganse los autos a la oficina para alegar por el término de SEIS días para cada una de las partes y por su orden.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Proc. CRISTIAN A. CALDERON VALDEZ
PROSECRETARIO
JUZG. CIV. COM. II Nomin.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



PFM



Oficial Notificador



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 388/10

Cédula N° 2679

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 21 de agosto de 2014.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: **ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-**

Se notifica a: **LOGARZO, JULIO CESAR**

Domicilio: **CASILLERO N° 136**

PROVEIDO

"Concepción, 11 de agosto de 2014.- Téngase presente lo informado por Secretaría y pónganse los autos a la oficina para alegar por el término de SEIS días para cada una de las partes y por su orden.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Proc. CRISTINA A. GONZALEZ VALDEZ
PROSECRETARIO
JUZG. CIV. COM. II Nomin.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



PFM



Oficial Notificador

PLANTEO REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO
SOLICITO SUSPENSION DE PLAZOS

Sr. Juez en Civil y Comercial de la IIª Nominación

JUICIO: "ROBLES ANGEL EDUARDO vs. LOGARZO JULIO CESAR S/
DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N° 388/10.

JULIO CÉSAR LOGARZO, demandado, y de las condiciones personales que constan en autos, ante V.S. respetuosamente comparece y dice:

I - PLANTEO REVOCATORIA

Que en tiempo y forma, vengo a interponer formal **RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO** (art. 699 del C.P.C.C.) en todos sus términos, en contra del proveído de fecha 11/08/14 en cuanto dispone: **"Téngase presente lo informado por Secretaría y pónganse los autos a la oficina para alegar por el término de SEIS días para cada una de las partes y por su orden....."** a efectos de que por contrario imperio deje sin efecto lo citado, por causar gravamen irreparable a mi parte, en virtud a las consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer:

FUNDAMENTOS:

En efecto debe REVOCARSE EN TODOS SUS TERMINOS el decreto objeto de recurso, en tanto que el mismo establece "Téngase presente lo informado por Secretaría y pónganse los autos a la oficina para alegar por el término de SEIS días para cada una de las partes y por su orden...."

Dicho pedido obedece a que el Actuario en su informe de fs. 241, cuando detalla las pruebas ofrecidas por las partes, cuando hace referencia a las de la parte demandada en el **D - 4 - INSTRUMENTAL** informa que fue PRODUCIDA de fs. 215 a fs. 220, lo cual a la fecha no ocurrió, todo ello consecuencia de que los informes del Oficio remitido a MAPFRE ART no fue contestado, como tampoco existe respuesta de Fiscalía de Monteros en cuanto a la causa "JULIO CESAR LOGARZO S/ LESIONES CULPOSAS". En referencia al **A-5 acumulado con el D - 4 PERICIAL MEDICA** informa que fue PRODUCIDO de fs. 139 a 172, lo cual tampoco ocurrió.

Por ello, y habiendo advertido el error cometido - tal como se manifestara - es que **solicito a V.S. revoque en todos sus términos por contrario imperio** el proveído de fecha 11/08/14.

Asimismo solicito se SUSPENDAN LOS PLAZOS PROCESALES hasta tanto se resuelva lo solicitado.

II - PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. pido:

a) - Tenga por interpuesto formal **RECURSO DE REVOCATORIA**, en tiempo y legal forma;

b) - Atento a lo expuesto precedentemente, solicito a V.S. REVOQUE EN TODOS SUS TERMINOS POR CONTRARIO IMPERIO proveído de fecha 11/08/14 en cuanto dispone: "Téngase presente lo informado por Secretaría y pónganse los autos a la oficina para alegar por el término de SEIS días para cada una de las partes y por su orden"

c) - Asimismo solicito se SUSPENDAN LOS PLAZOS PROCESALES hasta tanto se resuelva lo solicitado.

d) - Subsidiariamente, dejo planteado el **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO (art. 699 del C.P.C.C.)**.

Dígnese V.S. proveer de conformidad y

SERÁ JUSTICIA


GRACIELA MARIA LOGARZO
ABOGADA
MP 913 CAS

JU, 28 AGO 2014 09:55
JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjunta: (2) copia p/
TINASCAPU-

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/
DAÑOS Y PERJUICIOS.-

CONCEPCION, 2 de septiembre de 2014.-

Previo a resolver la Revocatoria planteada: Informe el Sr. Actuario al respecto.-

SUSPÉNDANSE los plazos procesales, hasta tanto se resuelva la cuestión planteada.- PERSONAL.- CACV

Dr. Eduardo José Dip-Tértolo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM.- 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 16/09/14 se confecciona Cédula N° 2738/39/40.-
En 18/09/14 se libro Cédula N° 2738/39/40.-

Proc. CRISTIAN A. CAMERON VALDEZ
PROSECRETARIO
JUZG. CIV. COM. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

LE DU

En fo

Actua



PODER JUDICIAL TUCUMAN



001ARTJRWW

Expte N°: 388/10

Cédula N° 2740

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 16 de septiembre de 2014.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Se notifica al Dr./a: **FRANCISCO MICHEL**

Domicilio: **CASILLERO N° 240**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 2 de septiembre de 2014.- Previo a resolver la Revocatoria planteada: Informe el Sr. Actuario al respecto.- **SUSPÉNDANSE** los plazos procesales, hasta tanto se resuelva la cuestión planteada.- **PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez** **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Proc. JUDICIAL CALIFICADO
PP SECRETARIO
J. CIV. COM. IIa. Inst.
CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

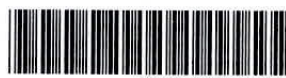


PFM

DEJE CEDULA EN	
CASILLERO N°.	240
A HORAS 13	
19 SET 2014	
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVA A SU ORIGEN	
LIDIA SOTOMAYOR	
TITULAR DEL J. CIV. COM. IIa. Inst.	

Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00GTRFRRAG

Expte N°: 388/10

Cédula N° 2739

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 16 de septiembre de 2014.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Se notifica a: LOGARZO, JULIO CESAR

Domicilio: CASILLERO N° 136

PROVEIDO

"CONCEPCION, 2 de septiembre de 2014.- Previo a resolver la Revocatoria planteada: Informe el Sr. Actuario al respecto.- SUSPÉNDANSE los plazos procesales, hasta tanto se resuelva la cuestión planteada.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

PROF. CRISTIANA CORDERO VILLALBA
PRO. SECRETARIO
J.C.S. CIV. COM. II Nomin.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

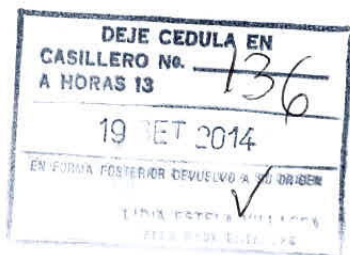
A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



PFM



Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00VSNZVELC

Expte N°: 388/10

Cédula N° 2738

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 16 de septiembre de 2014.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Se notifica a: **ROBLES ANGEL EDUARDO**

Domicilio: **CASILLERO N° 720**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 2 de septiembre de 2014.- Previo a resolver la Revocatoria planteada: Informe el Sr. Actuario al respecto.- SUSPÉNDANSE los plazos procesales, hasta tanto se resuelva la cuestión planteada.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSE DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Proc. CRISTIANA CALDERON VALDEZ
PROSECRETARIO
JUZG. CIV. COM. IIa nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



PFM

DEJE CEDULA EN CASILLERO N° 720 A HORAS 13
19 SET 2014
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SU ORIGEN
LITIA ESPERANZA MORA PESA MORA ESPERANZA

Oficial Notificador

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE 388/10

Sr. Juez:

Informo a S.S. que el C.P.D. N° 4 - INSTRUMENTAL, ofrecido por la parte demandada, consistía en la petición de remisión de una causa penal y un informe de Mapfre ART. Que en el citado cuaderno de pruebas se libraron sendos oficios requiriendo lo arriba detallado, sin que hasta el momento del vencimiento del plazo probatorio (28/10/2014) hubiesen sido agregados diligenciados los informes en cuestión. Sin embargo, en el informe actuarial de fecha 11/08/2014 (fs. 241) indica que la prueba en cuestión fue producida. Asimismo, se advierte que el C.P.A. N° 5 - PERICIAL MÉDICA, acumulado con el C.P.D. N° 4 - PERICIAL MÉDICA, el cual fue informado como medio probatorio producido, no fue completamente tramitado hasta el vencimiento del plazo probatorio, toda vez que no se presentó pericia en el mismo. Es cuanto puedo informar al respecto.- Secretaría, Concepción, 15 de diciembre de 2014 y presento a Despacho.-

[Firma]
Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 15 de diciembre de 2014

Téngase presente lo informado por el Sr. Actuario.

Asistiendo razón al recurrente, por cuando el informe actuarial de fecha 11/08/2014 adolece de errores en su confección, corresponde y así lo resuelvo: REVOCAR el mismo en lo referido a las pruebas C.P.A. N° 5 y C.P.D. N° 4, por cuanto las mismas no fueron producidas.

REÁBRANSE los plazos procesales oportunamente suspendidos.-
PERSONALJCGP

[Firma]
Dr. Eduardo José M. Tartalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 30/12/14 se confecciona Cédula N° 4222/3/4.-
En 03/02/15 se libro Cédula N° 4222/3/4.-

[Firma]
Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

CEWA

1

2

3

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 388/10

Cédula N° 4222

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 30 de diciembre de 2014.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Se notifica a: ROBLES ANGEL EDUARDO

Domicilio: CASILLERO N° 720

PROVEIDO

"Concepción, 15 de diciembre de 2014.-Téngase presente lo informado por el Sr. Actuario.- Asistiendo razón al recurrente, por cuando el informe actuarial de fecha 11/08/2014 adolece de errores en su confección, corresponde y así lo resuelvo: REVOCAR el mismo en lo referido a las pruebas C.P.A. N° 5 y C.P.D. N° 4, por cuanto las mismas no fueron producidas.- REÁBRANSE los plazos procesales oportunamente suspendidos.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

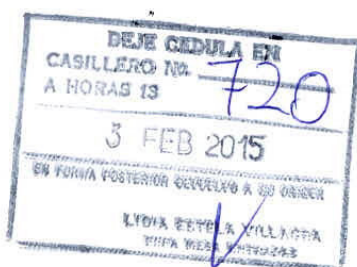
A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaria de origen.-



PFM



Oficial Notificador



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: **388/10**

Cédula N° **4223**

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 30 de diciembre de 2014.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Se notifica a: **LOGARZO, JULIO CESAR**

Domicilio: **CASILLERO N° 136**

PROVEIDO

"Concepción, 15 de diciembre de 2014.-Téngase presente lo informado por el Sr. Actuario.- Asistiendo razón al recurrente, por cuando el informe actuarial de fecha 11/08/2014 adolece de errores en su confección, corresponde y así lo resuelvo: **REVOCAR** el mismo en lo referido a las pruebas C.P.A. N° 5 y C.P.D. N° 4, por cuanto las mismas no fueron producidas.- **REÁBRANSE** los plazos procesales oportunamente suspendidos.- **PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

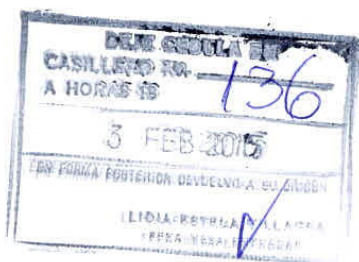
A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



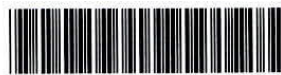
PFM



Oficial Notificador



PODER JUDICIAL TUCUMAN



00EMIXHCUE

Expte N°: 388/10

Cédula N° 4224

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 30 de diciembre de 2014.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Se notifica al Dr./a: FRANCISCO MICHEL

Domicilio: CASILLERO N° 240

PROVEIDO

"Concepción, 15 de diciembre de 2014.- Téngase presente lo informado por el Sr. Actuario.- Asistiendo razón al recurrente, por cuando el informe actuarial de fecha 11/08/2014 adolece de errores en su confección, corresponde y así lo resuelvo: REVOCAR el mismo en lo referido a las pruebas C.P.A. N° 5 y C.P.D. N° 4, por cuanto las mismas no fueron producidas.- REÁBRANSE los plazos procesales oportunamente suspendidos.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
CIV. y COM. COM. 2a. Rem.
PODER JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

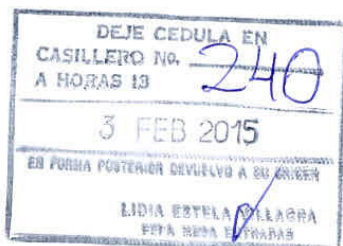
A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



PFM

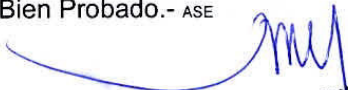


Oficial Notificador

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/
DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE 388/10

Nota Actuarial: En fecha 24 de febrero de 2015 la parte actora presentó alegato de Bien Probado.- ASE


Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/
DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE 388/10

Nota Actuarial: En fecha 3 de marzo de 2015 la parte demandada presento alegato de Bien Probado.- ASE


Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/
DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE 388/10

Nota Actuarial: En fecha 10 de marzo de 2015 la parte demandada presento alegato de Bien Probado.- ASE


Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PASE A RESOLVER SENTENCIA DEFINITIVA.-

Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común IIº Nom..-

JUICIO: ROBLES ANGEL EDUARDO c/ LOGARZO JULIO CESAR s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-EXPTE. N° 388/10.-

HECTOR ARNALDO URUEÑA, de las condiciones personales obrantes en autos a S.S. respetuosamente digo:

Que habiéndose vencido los plazos para alegar, habiendo alegado esta parte, la demandada y no así la citada en garantía, es que solicito pasen los autos para dictar sentencia de fondo.-

PROVEER DE CONFORMIDAD SERÁ

J U S T I C I A

HECTOR A. URUEÑA
ABOGADO
M.P. 6300 - C.A.T.
M.P. 1073 - C.A.S.
M.F. Tº 98 - Fº 730

ML 18 MAR 2015 11:24
JUZ. CIV. COM. II NOM.

Dra. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2da. om.
CENTRO JUDICIAL - CONCEPCION

PIT

Estando en el suelo, Robles atinó a entregarle su teléfono celular a un vecino para que llamara a su esposa anoticiándole lo ocurrido. Desde ese momento

Robles pierde el conocimiento hasta que reacciona en el hospital Lamadrid de Monteros, mientras se le conectaba el oxígeno, le suturaban la herida e inmovilizaban sus piernas.

Posteriormente es trasladado al hospital de Concepción donde se le realizaron las correspondientes placas.

De vuelta en el hospital de Monteros es trasladado al Hospital Padilla de San Miguel de Tucumán a causa de vómitos y mareos. En dicho hospital le volvieron a realizar placas y lo mantuvieron en control hasta las 4 de la mañana del día 4 de julio. A razón de que la A.R.T. intervino Robles fue trasladado por última vez a la clínica FAMAILLA, donde posteriormente recibe el alta.-

Cabe acotar que en ningún momento el conductor del Ford Falcón trató de auxiliario, desentendiéndose totalmente de lo ocurrido.

Que en el hecho se extravió la chapa patente de la motocicleta y el casco fue recogido por su esposa, al no ser el mismo secuestrado por la policía.

Que el monto de la demanda asciende a PESOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO (\$45.525) o lo que en mas o en menos resuelva S.S., mas costas e intereses hasta su efectivo pago, comprendiendo como rubros: 1.-DAÑO MATERIAL (Pérdida de ingresos, Gastos médicos, de farmacia y cuidado, daños del motovehículo), 2.-INCAPACIDAD SOBREVINIENTE y 3.-DAÑO MORAL.-

II.-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

Corrido el traslado de la demanda contesta a Fs. 62 la citada en garantía, mientras que el Sr. LOGARZO lo realiza a Fs. 82.-

Tanto la citada en garantía como el demandado contestan la demanda negando todos y cada uno de los hechos planteados en la demanda, arrimando su propia versión de la mecánica de los hechos; la que en concreto se funda en: Que cuando Logarzo conducía su vehículo por calle 25 de mayo al 900 a Hs. 07:30 el día 03/07/2008, con sentido Este a Oeste, a muy baja velocidad por ser la vía de ripio. Que a mitad de cuadra se encuentra estacionado un TRACTOR y que antes de cruzarlo ve venir la moto de Robles por medio de la calle, en sentido contrario y a gran velocidad, por lo que Logarzo frena y se hace a la derecha para permitir el paso a la motocicleta. Pero Robles pierde el control de la motocicleta y embiste en la parte delantera de su automotor. Que por lo expuesto el único responsable es Robles, que conducía antirreglamentariamente a las normas de transito.-

A fs. 103 se ordena la apertura a pruebas.-

II.-ALEGATOS.-

atención la GRAN DIFERENCIA con respecto a la versión de los hechos asentados en el escrito de CONTESTACIÓN del demandado y de la citada en garantía: Ninguno de los dos testigos relata la presencia del TRACTOR que según el demandado le obstruía el avance por lo que primero desvió a la izquierda y luego al notar la presencia del motovehículo volvió a su carril. Para los testigos no hay TRACTOR. Lo que hay es el motovehículo que de manera extraña comienza a desviarse hasta que termina impactando con el automotor de LOGARZO. Es más, uno de los testigos, el Sr. ALE, en su cuarta respuesta textualmente dice: "La moto impactó en el frente del auto con su costado derecho". Está claro que el testigo habrá querido decir el costado derecho del auto.-

Por consiguiente, de la versión del demandado y del testigo ALE, surge que si la moto venía de Oeste a Este por el medio de la calle e impactó en el COSTADO DERECHO del auto, que venía de Este a Oeste, está claro y demostrado que el automotor avanzaba en CONTRAMANO. Ninguno de los testigos dice que el automotor se detuvo. Los dos testigos discrepan en la distancia en que venían del automotor de Logarzo; ALE dice a 30 metros mientras que MUÑOZ a 20 metros. Ambos testigos iban en el mismo vehículo.

Hay discrepancia en la declaración de ambos en donde el testigo MUÑOZ relata que al notar la maniobra del motovehículo él frena de golpe, lo que no percibe el testigo ALE, siendo que ambos van en el mismo vehículo. Ambos testigos mienten.

Siguiendo con su relato MUÑOZ declara que frena de golpe por la maniobra del motovehículo, mientras que LOGARZO no percibe la maniobra por lo que no frena y "TERMINA CHOCANDO CON ELLA".-

De ambas declaraciones nos queda por determinar si miente el demandado o los hacen ambos testigos, o realmente mienten tanto el demandado como los testigos.-

Esta parte aprecia que, por más que el demandado como los dos testigos quieren desviar la versión de los hechos a través de versiones INVENTADAS, todos cometen errores, que terminan desenmascarando lo realmente sucedido: El Sr. LOGARZO circulaba en CONTRAMANO, de manera imprudente, siendo el único responsable del hecho.-

De la prueba informativa, C.P.D. N°2 a Fs. 190, donde se pide informe a la Municipalidad de Monteros y a la Dirección de Sanidad de la Policía de Tucumán quedó demostrado: Que el actor poseía Licencia de conducir para motovehículo (A1) VIGENTE al momento del hecho, desde fecha 26/09/07 hasta 28/07/10, y que las multas que cargaba eran anteriores al hecho en cuestión.-

Asimismo Sanidad remitió informe toxicológico (Fs. 204) donde se

constata de que el actor no contenía alcohol en la sangre al momento del hecho, derribando las pretensiones de la demandada que apuntaban a que ROBLES sin explicación perdió el control de su motovehículo.-

Analizados estos hechos a la luz del Art. 1113 Cód. Civ. no cabe duda que el conductor, en este caso dueño de la cosa riesgosa, es responsable objetivamente del daño causado, toda vez que el demandado no llegó a demostrar la CULPA del actor o de un tercero por quien no responda.-

C.-DIMENSIÓN Y CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO.-

Con respecto a la dimensión del daño la misma no admite discusión si tenemos presente el siniestro: En una vía pública urbana impactan de frente y a velocidad regular un motovehículo y un automotor marca Ford Falcón. El conductor del motovehículo por más que llevase el casco reglamentario, es imposible que no sufra lesiones en todo su cuerpo.-

Dicha gravedad quedó reflejada en la prueba documental que se adjunta:

Consta en la documentación una lesión ósea en la columna vertebral: En Fs. 05 un certificado de médico traumatólogo constata fractura de vertebrae torácicas T7, T8 y T9.-

Todas estas lesiones tuvieron como contrapartida sus respectivos gastos médicos, de medicamentos, insumos, atención, traslado y cuidado hasta la recuperación del actor.-

Tal como consta en la demanda y como fue corroborado a lo largo de la etapa probatoria, antes del accidente el Sr. Robles gozaba de perfecta salud y podía emplear sus fuerzas para cualquier tipo de trabajo.- El accidente le quitó esa salud y esa fuerza, pues desde el hecho, y más allá de recuperarse, el actor quedó con lesiones de por vida.-

Que si bien el cuerpo médico forense no pudo dictaminar sobre el grado de incapacidad, el mismo es indiscutible: Las lesiones sufridas surgen de la documentación, tanto la que se encuentra en CPA N°6 (Fs. 176 a 184).

Con respecto al daño moral reclamado: El hecho del conductor del moto vehículo de verse tirado debajo de un auto, debiendo entregar su teléfono para que llamen a su familia; verse trasladado en una ambulancia e internado en una clínica, encontrándose imposibilitado de ganarse su pan y el de su familia son situaciones estas que fundamentan el DAÑO MORAL que debió padecer.-

Asimismo, y en alusión a las pérdidas de ingresos reclamada está demostrado en la documentación que se adjunta el tiempo en que estuvo imposibilitado

de trabajar el actor: La totalidad de licencias documentadas a Fs. 02 hasta Fs. 05 arrojan seis meses sin actividad.-

Con respecto a los daños materiales del motovehículo, que si bien la misma no quedó inutilizada, ponerla en funcionamiento tuvo su costo, que es justamente el que surge de los presupuestos que constan en fs. 06.-

III.-CONCLUSIÓN.-

De la prueba producida y analizada esta parte encuentra conclusiones muy claras con respecto a las afirmaciones hechas en el escrito de la demanda y que quedaron demostradas en la etapa probatoria.

Está demostrada la responsabilidad objetiva del Sr. Logarzo al conducir su automotor en contramano, por lo que la colisión ocurrió por su exclusiva culpa.-

También quedaron demostrado los daños tanto materiales como morales que injustamente sufrió el actor.-

VI.-PETITORIO

Por lo expuesto a S.S. solicito:

- I. Tenga por presentado en tiempo y forma este alegato de bien probado.
- II. Haga lugar a la demanda, en todas sus partes, condenando al demandado y al citado en garantía a abonar solidariamente la suma reclamada, debidamente actualizada, hasta su total y efectivo pago, con mas sus intereses, gastos y costas procesales.

PROVEER DE CONFORMIDAD SERA

J U S T I C I A

HECTOR A. URUEÑA
ABOGADO
M.P. 6509 - C.A.T.
M.P. 1093 - C.A.S.
M.F. Tº 99 - Fº 736

MA, 24 FEB 2015 09:16
JUZ. CIV. GEN. INOM.

Dra. Adriana Carolina Castiño
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/
DAÑOS Y PERJUICIOS.-

CONCEPCION, 24 de febrero de 2015.-

Por presentado Alegato de Bien Probado, resérvese el mismo en
Secretaría para ser agregado en su oportunidad.-ASE

Dr. Eduardo José Dip. Tardío
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. 1da. 2da. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

17-1

17-1

17-1

17-1

ALEGATO DE BIEN PROBADO

Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación

**JUICIO: “ROBLES ANGEL EDUARDO vs. LOGARZO JULIO CESAR
S/DAÑOS Y PERJUICIOS”. Expte. N° 388/10**

JULIO CESAR LOGARZO, y de las condiciones personales que constan en autos, ante V.S. respetuosamente comparece y dice:

I - ALEGATO DE BIEN PROBADO

Que vengo por el presente, en tiempo y legal forma, a **ALEGAR DE BIEN PROBADO** sobre el conjunto de medios probatorios rendidos en autos.

II - LA LITIS:

Considero conveniente, a fin de ilustrar adecuadamente a V.S. efectuar una breve reseña de los términos en que ha quedado trabada la litis, para luego analizar el conjunto de pruebas producidas en autos.

En este sentido, el Sr. **ÁNGEL EDUARDO ROBLES** (fs. 8 a 10) entabla formal demanda ordinaria por cobro de la suma de Pesos treinta y cinco mil quinientos veinticinco (\$ 35.525,00) en concepto de indemnización por daños y perjuicios, con más los intereses, gastos y costas, en contra del Sr. **JULIO CÉSAR LOGARZO**.

Sostiene el actor, que siendo las 07:30 hs. de la mañana del día 03/07/2008, acaeció un accidente de tránsito por calle 25 de Mayo en dirección este a oeste de la ciudad de Monteros, Dpto. del mismo nombre, Provincia de Tucumán, del cual resultara víctima el anteriormente citado.

El accidente sucedió en circunstancias que la víctima viajaba rumbo a su trabajo, un taller mecánico ubicado en calle Uruguay, en dirección este a oeste, a bordo de su motocicleta marca Honda CG 125, sin dominio, conducida por el Sr. Robles, y el cual, circulaba por su carril correcto, ya que la calle 25 de Mayo, a la altura del Club Yatay es de doble mano.

Continúa el actor diciendo, que en ese momento visualiza a un automóvil marca Ford Falcon que circulaba por la misma mano pero en sentido contrario, que al verlo avanzar baja la velocidad de su moto, pero que el automotor no realiza ningún tipo de maniobra y termina chocándolo de frente. Aclara también que en todo momento tenía las luces encendidas de su motocicleta y llevaba el respectivo casco.

Asimismo, sostiene, que por fuerza del mismo impacto la moto retrocede, momento en que sale despedido de la misma cayendo a metros del hecho. También hace mención que, cuando se encontraba en el suelo el conductor de automotor retrocede el vehículo, tratando de colocarlo en su mano correcta, acción que es impedida por los vecinos que salieron al escuchar el impacto, con tal movimiento el conductor casi aprieta su pierna.

Alega también, que a pesar del casco sufrió una herida cortante en la cabeza por lo que recibió luego una sutura de 3 puntos. Que perdió el conocimiento reaccionando en el hospital Lamadrid de Monteros, posteriormente fue trasladado al hospital de Concepción y por último fue trasladado al Hospital Padilla de San Miguel de Tucumán.

Hace mención asimismo, que a razón de que intervino la A.R.T., fue trasladado por última vez a la clínica FAMAILLA.

Agrega que por el hecho se extravió la chapa patente de su motocicleta y que el casco fue recogido por su esposa, al no ser el mismo secuestrado por la policía.

Reclama, por daño material: pérdidas de ingresos: \$ 6.540,00; gastos médicos farmacia y traslado: \$ 3.000,00; reparación de motocicleta y desvalorización: \$ 1.685,00; incapacidad sobreviniente: \$ 19.300,00 y daño moral \$ 15.000,00; haciendo un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO (\$45.525,00).

A fs. 8 punto 2, el actor, solicita se cite en garantía la compañía de seguros LIDERAR SEGUROS.-

A fs. 31 obra cédula de citación al Sr. Julio César Logarzo.

A fs. 29 el demandado en autos solicita se cite a tercero en garantía, LIDERAR Compañía de Seguros S.A., ordenándose la misma a fs. 40 y librándose cédula a tales efectos a fs. 46.

III - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Desde fs. 82 a 86 corre glosada Contestación de Demanda por parte del demandado.

A - DEMANDADO

Que en tiempo y legal forma, conteste demanda instaurada en mi contra, y a solicite su rechazo, en mérito a las consideraciones de hecho y derecho que seguidamente se vertirán, con expresa imposición de costas.

Que en ejercicio del legítimo derecho que me asiste, **NEGUE TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS INVOCADOS POR EL ACTOR** en el escrito de demanda, en tanto y en cuanto los mismos no sean objeto de un expreso reconocimiento en el curso del presente responde, como así también la procedencia de los rubros y montos solicitados y el derecho invocado.

NEGACIÓN:

1.- NIEGO adeudar al actor la suma de \$35.525 y/o \$45.525 planteado en punto c) de la liquidación, en concepto por los daños y perjuicios, ni por ningún otro rubro, y que a las mismas deban adicionárseles los intereses, costas, hasta el efectivo pago, ni ninguna suma de pesos derivada del evento dañoso generador del presente juicio.

2.- NIEGO que se me pueda atribuir responsabilidad alguna por el evento dañoso que se pretende sustentar en esta demanda.

3.- NIEGO que el accidente de tránsito ocurriera en la forma y circunstancias que sostiene el actor a los fines de fundar su reclamo indemnizatorio.

4.- NIEGO que el Sr. Robles, conductor de la motocicleta haya circulado por su mano, que la calle 25 de Mayo a la altura del Club Yatay sea doble mano, y que circulaba con las luces encendidas, con casco protector y chapa patente.

5.- NIEGO haber intentado retroceder el vehículo, como lo refiere en forma infundada e inexacta el actor, sino que por el contrario me detuve a prestar ayuda y auxilio al mismo, llamando de forma inmediata a una ambulancia.

6.- NIEGO que el actor por causa del accidente de tránsito sufriera las lesiones que denuncia y haya perdido el conocimiento.

7.- NIEGO el daño resarcible que pretende hacer valer el actor en su demanda.

8.- NIEGO el daño material o económico, en especial el de pérdidas de ingresos.

9.- NIEGO que el Sr. Robles se desempeñaba como chofer de camión de corta distancia y que tenga una remuneración de \$1.090 y que estuvo sin poder trabajar por el lapso de seis meses. Menos la suma pretendida por este rubro de \$6.540, debemos tener en cuenta que como el mismo actor manifiesta, el accidente se produjo yendo a su trabajo o sea itinere, por lo que la ART se hizo cargo del pago de los sueldos del actor por el tiempo que estuvo sin poder concurrir a trabajar, por lo que en caso de aceptarse este rubro estaríamos ante un caso de enriquecimiento sin causa.

10.- NIEGO por no constar y no encontrarse instrumentalmente acreditado en estos autos, que al actor le corresponda reintegro de gastos actuales, futuros, farmacia, gastos familiares y más aún el cálculo efectuado de \$3.000, no obra en autos documentación alguna que avale lo solicitado, debemos tener en cuenta que el Sr. Robles fue atendido en un Hospital Público y en uno Privado, haciéndose cargo la ART lo que indica que los gastos han sido menores. De ahí que no puede reclamarse sumas importantes sin comprobante alguno, aduciendo simplemente la índole de reintegro de gastos y gastos médicos futuros.

No es razonable lo solicitado por el actor en este rubro, por la suma de \$3.000, debiendo rechazarse por ser incierta y exorbitante.-

11.- NIEGO los daños que supuestamente posee la motocicleta del actor y los presupuestos acompañados en la demanda por no ajustarse a la realidad los \$1.485 como así lo supuesto por desvalorización de \$200.-

12.- NIEGO autenticidad y valor probatorio a los presupuestos acompañados y como verá S.S. el actor pretende una indemnización por daños al vehículo de \$1.485, y de los presupuestos

acompañados surge la suma de \$463, siendo claramente exorbitante lo solicitado por esta rubro.-

13.- NIEGO la incapacidad sobreviniente, el actor basa esta pretensión en una supuesta incapacidad física y psíquica del 7%, sufrida por las supuestas lesiones en el accidente de tránsito de fecha 03/07/08.-

El actor, fue asistido por una ART atento que se trató de un accidente in-itinere de acuerdo a lo manifestado por el actor al iniciar la demanda, por lo que sin reconocer incapacidad alguna que pudiera haber considerado la mencionada ART, *deberá descontarse de cualquier monto que V.S. pudiere establecer como indemnización por incapacidad sobreviniente la suma percibida por el actor de la ART.-*

Este rubro, debe rechazarse porque de aceptarse las pretensiones indemnizatorias por el actor se arribaría a un verdadero enriquecimiento sin causa como ya lo manifesté, que se tornaría aplicable el art. 1071 del Código Civil.

14.- NIEGO que al actor le corresponda el daño moral, como también niego que por el accidente sufrido tenga padecimientos y dolores físicos, y el cálculo efectuado por este rubro es improcedente y exorbitante la suma de \$15.000 debido a que la actora no sufrió ningún tipo de daño por el accidente de tránsito.-

15.- NIEGO la procedencia de la doctrina y jurisprudencia citada por la actora, a los fines de sostener la imputación de responsabilidad en mi contra, toda vez que la circunstancias fácticas del caso las tornan inaplicables.

16.- NIEGO autenticidad y eficacia probatoria que se pretende atribuir a la documentación adjunta con el escrito de demanda que contesto, oponiéndome desde ya a la agregación de cualquier prueba instrumental y/o documental que se pretendiera aportar en la etapa de la prueba ante la expresa prohibición del art. 279 del C.P.C.C.

*** LA MECÁNICA DE LOS HECHOS**

Es verdad que el día 03/07/08 aproximadamente a la 07.30 hs., sucedió un accidente de tránsito en el que participó una motocicleta y el rodado FORD FALCON dominio: XEZ 709, conducido por el suscripto.

Sin embargo NO ES CIERTO que dicho hecho haya sucedido de la forma ni por las causas que expone el actor en la demanda, y menos aún, por mi culpa, el accidente de tránsito ocurrió por culpa exclusiva y excluyente del conductor de la motocicleta, Sr. Robles.

Cuando conducía el vehículo de mi propiedad por calle 25 de Mayo al 900 a las 07.30 hs. del día 03/07/08, con sentido Este-Oeste, aclarando que la misma es de ripio por lo que conducía a muy baja velocidad, a mitad de cuadra se encontraba un tractor estacionado, por lo que, antes de cruzarlo veo venir la moto por medio de la calle, que circulaba en sentido contrario al mío, a gran velocidad, por lo que freno y me hago a mi derecha para permitir el paso a la motocicleta, pero el actor, se ve por su falta de destreza, impericia u otro motivo, pierde el control de la motocicleta y me embiste en la parte delantera de mi rodado.

Por lo expuesto, el único responsable en la mecánica del accidente fue el propio conductor de la moto, Sr. Robles, el que conducía antirreglamentariamente a la normas de tránsito (circulaba en su moto sin casco protector, a una excesiva velocidad, sin luces, sin ningún tipo de iluminación, no contaba con bandas de rodamiento en sus neumáticos, por un lugar prohibido, lo hacía por el medio de la calle, sin carnet de manejo, sin chapa patente, sin conservar en todo momento el dominio del vehículo), en su expuesta y arriesgada velocidad llevó al Sr. Robles, a no poder tener el dominio de su vehículo ante la presencia de mi vehículo y de esta manera, embiste en la delantera de mi automotor que se encontraba, como lo dije anteriormente, circulando a muy baja velocidad.

El vehículo embistente es la motocicleta, que por distracción de su conductor, que no venía atento al tráfico, choca a mi automóvil, tal cual surge de las actuaciones caratuladas JULIO CESAR LOGARZO S/LESIONES CULPOSAS, que se tramitan por ante la Fiscalía de Instrucción en lo Penal, actualmente I° Nominación de la ciudad de Monteros, desde ya dejo ofrecido a prueba, solicitando que oportunamente se oficie a los fines de su remisión.

La necesaria relación causal que debe existir entre, por un lado, el riesgo y vicio de la cosa y, por el otro, el daño puede verse alcanzado por la presencia de factores extraños, con idoneidad para suprimir o aminorar sus efectos. El nexo causal se interrumpe, totalmente, ya que yo me encontraba circulando a muy baja velocidad por mi carril y por causas exclusivas del conductor de la motocicleta, choca mi vehículo, produciendo por su culpa y negligencia el accidente de tránsito, resultando mi persona ajena a la consecuencia dañosa, como lo tengo manifestado.

De todo lo expuesto precedentemente surge con total claridad que el accidente se produjo por culpa grave del conductor de la motocicleta, teniendo el mismo responsabilidad exclusiva y excluyente en la ocurrencia del evento dañoso, toda vez que la impericia, negligencia y temeridad puestas de manifiesto por este, fueron la causa eficiente del accidente de tránsito, quien circulaba sin carnet de manejo, sin casco protector, por el medio de la calle, a gran velocidad, circulando sin cuidado y prevención, perdiendo el dominio efectivo del vehículo, violando normas fundamentales de tránsito y que se encuentran contempladas en la Ley Nacional N° 24.449 y su modificatoria N° 26.363.

Con esto observamos claramente la conducta negligente, imprudente, antirreglamentaria, despreciativa de la vida, por parte del Sr. Robles, incluso de la suya, siendo único responsable del accidente ocurrido, en el cual soy víctima de esta actitud, resultando de esta manera una mera

circunstancia para la producción del daño, lo que hace operable las causales de eximición de responsabilidad previstas por el art. 1113 del Código Civil.

*** PRUEBA**

Por expreso imperativo legal, dejé ofrecida como prueba instrumental la siguiente:

- Las constancias de autos, y en especial:
- El escrito de demanda, y la contestación de la misma.
- Causa caratulada JULIO CESAR LOGARZO S/ LESIONES CULPOSAS, que se tramita por ante la Fiscalía de Instrucción en lo Penal, actualmente 1º Nominación del Centro Judicial de Monteros.

Se solicitó INTIMACION

De acuerdo a que el accidente fue in- itinere de acuerdo a las constancias de autos y al proceso penal, solicité se cite al actor a fin de que en el plazo que señale S.S., denuncie qué ART se hizo cargo de la cobertura del accidente y monto que pudiere haber cobrado el actor por indemnización por supuesta incapacidad sobreviniente de acuerdo al art. 335 del C.P.C y C.

Por último, se solicitaba que:

- 1.- Me tenga por presentado, por parte, por constituido domicilio legal y me otorgue la correspondiente participación de ley;
- 2.- Por contestada en tiempo y legal forma, la presente demanda;
- 3.- Tenga presente la prueba ofrecida;
- 4.- Se tenga presente la reserva de oponernos a la agregación posterior de documentación, por parte de los accionantes;

5.- Se cite al actor a fin de que denuncie la ART que se hizo cargo del siniestro y denuncie monto que pudiere haber cobrado.

6.- *Oportunamente, dicte sentencia rechazando la demanda entablada, con expresa imposición de costas.*

**B - CITACIÓN EN GARANTÍA Y CONTESTACIÓN
DE LA DEMANDA POR LIDERAR SEGUROS S.A.**

A fs. 8 punto 2, el actor, solicita se cite en garantía la compañía de seguros LIDERAR SEGUROS.-

A fs. 29 el demandado en autos también solicita se cite a tercero en garantía, LIDERAR Compañía de Seguros S.A., ordenándose la misma a fs. 40 y librándose cédula a tales efectos a fs. 46.

De fs. 62 a 69 corre glosada contestación de Demanda del Codemandado.

Desde fs. 151 a 163 obra contestación de demanda por parte de LIDERAR SEGUROS. Asumiendo citación en garantía por poseer cobertura financiera al momento del hecho con dicha compañía mediante póliza N° 4.098.839.

Acto seguido manifiesta los límites de la garantía en punto IV de su responde.

Asimismo niega todos los hechos, solicita el rechazo de la demanda y realiza una minuciosa descripción de la Mecánica o Verdad de los hechos, estableciendo que el único responsable en la mecánica del accidente fue el propio conductor de la moto, el Sr. Robles, el que conducía en forma antirreglamentaria a las normas de tránsito, a saber: circulaba sin casco protector, a una excesiva velocidad, sin luces, por un lugar prohibido, lo hacía por el medio de la calle, sin carnet de manejo, sin conservar en todo momento el dominio del vehículo; y en su raudal y aventurada velocidad lo

llevó a no poder maniobrar su vehículo ante la presencia de automóvil, embistiendo en la parte delantera de mi automotor que se encontraba circulando a baja velocidad.

Aclara también que el vehículo embistente es la motocicleta que por distracción de su conductor que no venía atento a tráfico choca al automóvil de mi asegurado, tal como surge de las actuaciones sumariales caratuladas LOGARZO JULIO CESAR S/ Lesiones Culposas, que se tramita por ante la Fiscalía Única de Instrucción en lo Penal de la ciudad de Monteros, dejando ofrecida como prueba la misma.

Entiende que el accidente que se produjo por culpa grave del conductor de la motocicleta quien circulaba sin carnet de manejo, sin casco protector, por el medio de la calle, en contramano, a gran velocidad, circulando sin cuidado y prevención, perdiendo el dominio efectivo del vehículo, violando normas fundamentales de tránsito y que se encuentran contempladas en Ley N° 24449 .

Aporta como pruebas póliza de seguros N° 4098839 en original y copia (fs. 49 a 58), proceso penal caratulado LOGARZO JULIO CESAR S/ Lesiones Culposas, que se tramita por ante la Fiscalía Única de Instrucción en lo Penal de la ciudad de Monteros, en especial acta cabeza de sumario y croquis policial, prueba documental en poder de ART MAPFRE, especialmente las constancias de sumas abonadas a la actora en concepto de indemnización como consecuencia del accidente in itinere y las constancias de autos.

A fs. 94 se solicita se intime al actor a dar cumplimiento con lo solicitado en Pto VI de contestación de demanda, librándose cédula a tales efectos a fs. 96, respondiendo el actor a fs. 97 que la ART al momento del siniestro era MAPFRE, siniestro N° 422181, declarando bajo juramento que no recibió suma alguna en concepto de prestaciones y/o indemnización por parte de la misma, ni que instó acción alguna en contra de dicha ART.

IV – ANÁLISIS ESTÁTICO DE LAS PRUEBAS

A fs. 100 obra proveído de fecha 19 de Diciembre de 2012, mediante el cual se abre la presente causa a prueba. Desde fs. 101 a 103 obran cédulas de notificaciones de la apertura de la causa a prueba.

A continuación pasaremos a describir las pruebas ofrecidas y producidas en autos.

*** Actor:**

Cuaderno de Pruebas N° 1 (fs. 121 a 122):

Documental: Producida

Cuaderno de Prueba N° 2 (fs. 123 a 124):

Documental: Producida.

Cuaderno de Prueba N° 3 (fs. 125 a 131):

Testimonial: de los Sres. Romano Victor Hugo (no asistió a prestar declaración a pesar de encontrarse notificado); y Aldonate Nadia Raquel (fs.127). Producida parcialmente.

Cuaderno de Prueba N° 4 (fs. 132 a 138):

Inspección Ocular: Producida.

Cuaderno de Prueba N° 5 Acumulado con el

Cuaderno de Pruebas N° 4 del demandado (fs. 139 a 172): Pericial Médica: No producida.

Cuaderno de Prueba N° 6 (fs. 173 a 187):

Informativa: Producida.

*** Demandado:**

Cuaderno de Prueba N° 1 (fs. 188 a 189):

Instrumental: Producida.

Cuaderno de Prueba N° 2 (fs. 190 a 206):

Informativa: Producida.

Cuaderno de Prueba N° 3 (fs. 207 a 214):

Confesional: Producida.

Cuaderno de Prueba N° 4 (fs. 215 a 220):

Instrumental: No Producida.

Cuaderno de Prueba N° 5 (fs. 221 a 228):

Testimonial: Producida.

*** Co-demandado LIDERAR SEGUROS S.A.:**

Cuaderno de Prueba N° 1 (fs. 229 a 232):

Documental: Producida.

Cuaderno de Prueba N° 2 (fs. 233 a 240):

Informativa: No Producida.

*** Informe del Actuario:**

A fs. 241 corre glosado el informe del actuario, el que a fs. 251 fue Revocado por pedido realizado a fs. 245 por esta parte, por adolecer de errores en su confección. Por ello se suspendieron los plazos procesales en fecha 2 de setiembre de 2014, los que se reabrieron en proveido de fecha 15 de diciembre de 2014 fs. 251. Notificado a las partes de fs. 252 a 254.

Asimismo, obra proveido de fecha 11 de Agosto de 2014, por el cual se ponen los autos para alegar.

V – ANÁLISIS DINÁMICO DE LAS PRUEBAS

Resulta importante analizar las probanzas producidas en autos, de modo tal de ensamblarlas entre sí y a la luz de las pretensiones esgrimidas en autos.

*** Régimen Legal y normativa aplicable:**

Sin perjuicio de que, siempre que se ha producido un accidente de tránsito, la controversia debe resolverse a la luz de las reglas establecidas por el Código Civil en materia de responsabilidad civil, existen normas específicas locales que regulan el uso de la vía pública y son de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito (art. 1 – Ley N° 24.449).

La Ley N° 24.449 fue sancionada el 23/12/1994 y promulgada parcialmente el 06/02/1995. La Provincia de Tucumán se adhirió a la Ley Nacional de Tránsito mediante la Ley N° 6.836 (sancionada: 27/06/1997; Promulgada: 14/07/1997 y publicada: 15/07/1997). Modificada en la actualidad por la Ley N° 26.363 (sancionada: 09/04/2008; Promulgada: 29/04/2008 y publicada: 30/04/2008).

*** Sobre la culpabilidad del actor:**

Ha quedado debidamente acreditado en autos, que el accidente se produjo *por el obrar imprudente* del Sr. ROBLES ANGEL EDUARDO. Analicemos, a la luz de las probanzas, su conducta.

1.- Conducta del Sr. ANGEL EDUARDO ROBLES:

Expreso en su demanda: “que siendo las 07:30 hs. de la mañana del día 03/07/2008, acaeció un accidente de tránsito por calle 25 de Mayo en dirección este a oeste de la ciudad de Monteros, Dpto. del mismo nombre, Provincia de Tucumán, del cual resultara víctima .El accidente sucedió en circunstancias que la víctima viajaba rumbo a su trabajo, un taller

mecánico ubicado en calle Uruguay, en dirección este a oeste, a bordo de su motocicleta marca Honda CG 125, y el cual, circulaba por su carril correcto, ya que la calle 25 de Mayo, a la altura del Club Yatay es de doble mano. En ese momento visualiza a un automóvil marca Ford Falcon que circulaba por la misma mano pero en sentido contrario, que al verlo avanzar baja la velocidad de su moto, pero que el automotor no realiza ningún tipo de maniobra y termina chocándolo de frente. Aclara también que en todo momento tenía las luces encendidas de su motocicleta y llevaba el respectivo casco. Sostiene, que por fuerza del mismo impacto la moto retrocede, momento en que sale despedido de la misma cayendo a metros del hecho. Que a pesar del casco sufrió una herida cortante en la cabeza por lo que recibió luego una sutura de 3 puntos. Agrega que por el hecho se extravió la chapa patente de su motocicleta y que el casco fue recogido por su esposa, al no ser el mismo secuestrado por la policía”.

Es decir, admite que:

- a.- El accidente se produjo a las 07:30 hs.;
- b.- Conducía una motocicleta;
- c.- Que por la fuerza del impacto, sale despedido de la moto cayendo a metros del hecho;
- d.- Que a pesar del casco sufrió una herida cortante en la cabeza.
- e.- Por el hecho extravió la chapa patente de su motocicleta y el casco fue recogido por su esposa, al no ser el mismo secuestrado por la policía”.

De sus propias afirmaciones surgen con prístina claridad el obrar imprudente del Sr. Robles.

Veamos:

La Ley Nacional de Tránsito establece en su **art. 5:**

DEFINICIONES. A los efectos de esta ley se entiende por: **“ñ) Motocicleta”:** *todo vehículo de dos ruedas con motor o tracción propia de más de 50 cc. de cilindrada y que puede desarrollar velocidades superiores a 50 Km./h.*

En su Capítulo II. **Reglas de Velocidad art. 50.**

VELOCIDAD PRECAUTORIA. *“El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha. El desarrollo de velocidades superiores o inferiores a las establecidas, significará que el conductor ha desarrollado una velocidad peligrosa para la seguridad de las personas y en caso de accidentes la máxima responsabilidad recaerá sobre él”.*

En la vía pública, se debe circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra debe advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. Situación a la que el Sr Robles no estuvo diligente y por la cual no pudo evitar dicha colisión.

Asimismo continúa la Ley Nacional estableciendo en su **art. 40**, cuales son los **REQUISITOS PARA CIRCULAR:** Para poder circular con automotor es indispensable:

- a) Que su conductor **esté habilitado** para conducir ese tipo de vehículo y que **lleve consigo la licencia** correspondiente;
- b) Que **porte la cédula**, vencida o no, o documento de identificación del mismo;

d) Que el vehículo, **tenga colocadas las placas de identificación de dominio**, con las características y en los lugares que establece la reglamentación. Las mismas deben ser legibles de tipos normalizados y sin aditamentos

j) Que tratándose de una motocicleta, sus ocupantes **lleven puestos cascos normalizados**, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos.

En su **art. 31** establece los **SISTEMAS DE ILUMINACION**. Los automotores para personas y carga deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación: a) Faros delanteros: de luz blanca o amarilla en no más de dos pares, con alta y baja, ésta de proyección asimétrica; b) Luces de posición: que indican junto con las anteriores, dimensión y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentados: 1. Delanteras de color blanco o amarillo; 2. Traseras de color rojo, 3. Laterales de color amarillo a cada costado, en los cuales por su largo las exija la reglamentación; 4. Indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho los exija la reglamentación; c) Luces de giro: intermitentes de color amarillo, delante y atrás. En los vehículos que indique la reglamentación llevarán otras a los costados; d) Luces de freno traseras: de color rojo, encenderán al accionarse el mando de frenos antes de actuar éste; e) Luz para la patente trasera; g) Luces intermitentes de emergencia, que incluye a todos los indicadores de giro; 3. Las motocicletas cumplirán en lo pertinente con los incs. a) al e) y g).

Continúa estableciendo en su articulado que constituyen **FALTA GRAVE** según su **art. 77** las siguientes:

a) Las que violando las disposiciones vigentes en la presente ley y su reglamentación, resulten atentatorias a la seguridad del tránsito; **e)** La falta de documentación exigible; **f)** La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas patentes reglamentarias, o sin el seguro

obligatorio vigente; **n)** la violación de los límites de velocidad máxima y mínima establecidos en esta ley; **s)** la conducción de motocicletas sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario (Modificación establecida en Ley N° 26.363 art. 33).

Al haber asumido tamaña actitud, pone en evidencia el Sr. ROBLES su irresponsabilidad, ya que circulaba a gran velocidad, sin luces reglamentarias, sin licencia de conducir, sin chapa patente y sin casco protector. Puesto que, si hubiera llevado puesto el casco protector, no se le produciría una herida cortante en su cabeza; y si el casco hubiese estado en el lugar del hecho, cuando se realizó la planimetría, se tendría que haber secuestrado y "no llevárselo su esposa" como hace referencia en la demanda. De igual modo sucedió con su chapa patente, que según sus dichos la "extravió" a causa de la colisión, la que tampoco fue encontrada por los oficiales intervinientes. Con ello quiere el Sr. Robles, delegar responsabilidad y negligencia en los peritos que realizaron dicha medida, y admitir que a la hora del hecho, no los poseía.

Además de ello debió el actor, tener cierta idoneidad y pericia para su manejo.

*** CONSIDERACIÓN ACERCA DEL MONTO TOTAL RECLAMADO EN LA DEMANDA**

No se puede dejar de hacer referencia respecto al monto total de la demanda, el que asciende a la suma de \$ 35.525 y/o \$ 45.525 (PESOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO Y/O PESOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO), no estableciendo el momento del que es debido.

Su sola mención hace presumir el afán lucrativo del pleito antes que indemnizatorio, que es el que en definitiva tutela la ley.

Es decir V.S., que desde el estricto punto de vista jurídico el accionante ejerciendo abusivamente su derecho reclama un monto indemnizatorio que desnaturaliza el objeto mismo de la demanda que instaura, es decir, el de indemnizar.

En efecto, porque indemnizar significa dejar indemne, o sea, sin daño; la finalidad perseguida es tratar de retrotraer las cosas al estado en que éstas estaban antes de ocurrir el hecho (en la medida de lo posible). Por eso, el sentido legal se refiere estrictamente a que la indemnización haya como límite el de la propia realidad de los damnificados: otorgarle una cifra indemnizatoria por abajo o por encima de ese parámetro, significaría una DECISIÓN INJUSTA (en el primer caso para él como damnificado; en el segundo, para mi parte, como obligado a indemnizarlo).

Es obvio, que no resulta equitativo la pretensión esgrimida equivalente a \$ 35.525 y/o \$ 45.525; que en caso de ser concedida arrojaría una renta mensual muchas veces superior a la que el actor tenía antes el accidente; sin contar que los propios intereses podrían serle otorgados con tasas preferenciales y que podría capitalizarlos una y otra vez, sin tener la necesidad de ejercer otra tarea que no sea la de dedicarse a “especular” financieramente, enriqueciéndose de tal forma a mi costa.

Demandas como ésta, fluyen una y otra vez en el ámbito de los juicios de daños y perjuicios, incentivadas por la falta de pago de tasas judiciales, como en el caso, que promovió un incidente de beneficio de litigar sin gastos, y por el espíritu aventurero de los actores. Incumbe, pues, a los Sres. Magistrados, la reducción de sus montos sobre pautas de las reales pruebas aportadas.

***DEMÁS CONSTANCIAS DE AUTOS**

De las constancias de autos surge:

A - ACTOR

DECLARACIONES TESTIMONIALES

C.P.A 3: a fs. 127 corre declaración testimonial de la Srta. Aldonate María Raquel, en la que se podrán resaltar dichos de la misma, por ejemplo: en la cuarta pregunta asegura que *"el auto del Sr. Logarzo es de color oscuro y viejo"*. Dejamos sentado que dicho vehículo es de color verde claro.

INSPECCION OCULAR:

C.P.A. 4: A fs. 137 corre agregada respuesta del Juez de Paz de Monteros donde informa: *"....(se deja constancia que toda la calle 25 de Mayo tiene iluminación).... El nivel de circulación de automóviles y motocicletas es de término medio...."*

PERICIAL MEDICA:

C.P.A 5 ACUMULADO CON C.P.D 4: A fs. 171 corre agregado informe del Cuerpo Médico Forense de este Centro Judicial, en donde se informa que las certificaciones médicas son insuficientes para poder dictaminar. A su vez en primer párrafo del mismo el Director del Cuerpo Médico se hace una serie de cuestionamientos que le llamó la atención, al igual que a esta parte:

".....¿Sufrió fractura de 3 vértebras? ¿Estuvo 6 meses en reposo domiciliario? ¿Faltó al trabajo por 6 meses cubierto por su A.R.T.?....."

Se deja constancia que dicha prueba no fue producida.

B - DEMANDADO Y CODEMANDADO

De las constancias de autos, en particular lo que hace a Informes de fs. 198 a 200, en cuanto detalla la adhesión del Municipio a la Ley

Nacional de Tránsito, y en cuanto a que el Sr. ROBLES ANGEL EDUARDO posee antecedentes ante el Juzgado de Faltas del mismo;

CONFESIONAL: fs. 213 y 214: en la **posición 4** establece que *llevaba casco y chapa patente*; que nunca aparecieron en el lugar del hecho; a la **posición 6** que la ART le cubrió todos los gastos, y en la demanda alega que dichos gastos fueron de su propio bolsillo.

Y, de las declaraciones testimoniales (fs. 227 y 228), surge que el suscripto no fue el causante de dicho accidente, sino que el Sr Robles con su accionar negligente e imprudente fue quien propició dicho siniestro.

Por lo expuesto precedentemente se desprende la culpa exclusiva del conductor de la moto, Sr. Robles, hace aplicable al caso la eximente de responsabilidad previsto por el Art. 1113 del C.C.: *"...el dueño o guardián sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder"*.

La necesaria relación causal que debe existir, por un lado el riesgo y vicio de la cosa, y por otro, el daño, pueden verse alcanzada por la presencia de factores extraños, con idoneidad para suprimir o aminorar sus efectos. En la interrupción del nexo causal (al suprimirse los efectos de un hecho antecedente), o en la concausa (cuando solo se opera una disminución de dichos efectos), el vínculo de causalidad que necesariamente debe existir entre la conducta del supuesto autor y el daño no alcanza a configurarse.

La causa material del menoscabo se desplaza hacia otro centro de imputación material, exclusivo o concurrente: *el hecho de la propia víctima*, es decir que, la propia conducta del damnificado se pueda convertir, frecuentemente, en causa exclusiva o concausa del daño.

En la referencia que la ley hace a la culpa de la víctima (art. 1111, 1113 y cc. Del C.C.) el vocablo culpa es usado en sentido figurado o impropio. El centro de la cuestión debe ser emplazado en torno a la relación de

causalidad, no se trata de ponderar culpas sino autorías materiales y desde ese ángulo el hecho de la víctima puede ser causa exclusiva del daño.

En síntesis, el hecho exclusivo de la víctima provoca la plena eximición de responsabilidad civil por parte del demandado. La propia conducta de la víctima se presenta como la condición adecuada del resultado, determinado que sea ella quien deba soportar su propio daño.

X - CONCLUSIÓN

Un accidente de tráfico, accidente de tránsito, accidente vial, accidente automovilístico o siniestro de tráfico es el perjuicio ocasionado a una persona o bien material, en un determinado trayecto de movilización o transporte, debido (mayoritaria o generalmente) a la acción riesgosa, negligente o irresponsable de un conductor, de un pasajero o de un peatón.

Los accidentes de tráfico suelen ocurrir principalmente por los siguientes factores:

- **Factor humano:** Los factores humanos son la causa del mayor porcentaje de accidentes de tránsito. Pueden convertirse en agravantes a la culpabilidad del conductor causante, según la legislación de tránsito de cada país.
 - Conducir bajo los efectos del alcohol (mayor causalidad de accidentes), medicinas y estupefacientes.
 - Realizar maniobras imprudentes y de omisión por parte del conductor.
 - Efectuar adelantamientos en lugares prohibidos (Choque frontal muy grave).
 - Desobedecer las señales de tránsito, por ejemplo pasar un semáforo con luz roja o no detenerse frente a una señal de alto.

- Circular por el carril contrario (en una curva o en un cambio de rasante).
- Conducir a exceso de velocidad (produciendo vuelcos, salida del automóvil de la carretera, derrapes).
- Usar inadecuadamente las luces del vehículo, especialmente en la noche.
- Condiciones no aptas de salud física y mental/emocional del conductor o del peatón
- Inexperiencia del conductor al volante.
- Fatiga del conductor como producto de la apnea o falta de sueño.
- **Factor mecánico:**
 - Vehículo en condiciones no adecuadas para su operación (sistemas averiados de frenos, dirección o suspensión).
 - Mantenimiento inadecuado del vehículo.
- **Factor climatológico y otros:**
 - Niebla, humedad, derrumbes, zonas inestables, hundimientos.
 - Semáforo que funciona incorrectamente.
 - Condiciones de la vía (grietas, huecos, obstáculos sin señalización)
 - Luces, elementos reflectantes, casco protector. Tres elementos importantes que no deben faltar al subirse a una motocicleta. Los dos primeros hacen que de noche sean vistos en la ruta o calle; la ausencia de los mismos, puede ser causa de muerte. Muchos de ellos circulan por las calles de contramano con la excusa de que ellos ven mejor a los autos, sin tener en cuenta la dificultad de verlos a ellos, y así más de uno terminó arrollado por un vehículo.

- La utilización del casco protector para ciclistas y motociclistas, tal vez, evitaria más de la mitad de las muertes.
- Motociclistas y ciclomotoristas constituyen otro espectro de riesgo en las calles y rutas.
- El Exceso de velocidad, la falta de uso del casco protector (la mayoría de las veces se los lleva colgando del brazo), la falta de respeto a las señales de tránsito (semáforos, contramano) y las "proezas" que demuestran sus conductores (wheelies, zig zag entre los vehículos) son la sumatoria de una lista de muertes y accidentes sobre 2 ruedas. Y no hay que olvidarse que afecta, principalmente, a adolescentes y jóvenes.

Siempre hay una causa desencadenante que produce un accidente, que se puede agravar de forma considerable si por él resultan afectadas otras personas, además de la persona que lo desencadena. Asimismo, un accidente puede verse agravado si no se ha hecho uso adecuado de los medios preventivos que no lo evitan pero reducirían su gravedad. Por ejemplo, no llevar ajustado el cinturón de seguridad o no llevar puesto el casco si se conduce una motocicleta.

Asimismo, en cuanto a los dichos del actor en base a la negativa de la comisión del hecho la simple alusión de hechos o remisión de datos del recurrente sin la realización de actividad idónea para demostrar sus dichos no basta, sino que debe acreditarlos por medios fehacientes, para que por lo menos su postura sea seria y real, y que no constituya una mera manifestación sin fundamento alguno.

Así quien omite probar corre el riesgo de no formar convicción al juez sobre la existencia de los hechos afirmados.

La prueba debe ser lo suficientemente sólida y clara para llevar al ánimo del juzgador al convencimiento de que en verdad el planteo merece una vía más adecuada para su tratamiento y no hecha al solo fin de eludir la responsabilidad pretendiendo dejar sin efecto el hecho cometido por su exclusiva culpa.

La simple negativa o impugnación sin realización de actividad idónea para demostrar su falsedad carece de importancia, resultando inoficiosa para contrarrestar la implicancia de las pruebas, sin lograr modificar al convencimiento del sentenciante al dictaminar la sentencia.-

A tenor de lo expuesto y de todas las constancias obrantes en la causa civil y penal, resulta claro que la conducta del conductor de la motocicleta fue evidentemente negligente, imprudente, antirreglamentaria, despreciativa de toda vida, incluso de la suya, toda vez que, los daños sufridos han sido consecuencia de su absoluta negligencia. Es decir, no obró con la prudencia que el deber general le imponía, pues viajaba sin guardar el cuidado ni la vigilancia necesaria para su propia seguridad. Resultando el Sr. LOGARZO JULIO víctima de esta actitud, resultando el demandado una mera circunstancia para la producción del daño, lo que hace operable las causales de eximición de responsabilidad previstas por el Art. 1113 del Código Civil.

XI - PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

a) - Tenga por presentado, en tiempo y legal forma, el presente alegato de bien probado.

Dignese V.S. proveer de conformidad y

SERÁ JUSTICIA

25

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

GRACIELA MARIA LOGARZO
ABOGADA
M. P. 913 - C.A.S.
M. P. 5387 - C.A.T.

MA. 03 MAR 2015 08:44
JUZ. CIV. COM. II NOM.

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ROBLES ANGEL EDUARDO C/ LOGARZO JULIO CESAR S/
DAÑOS Y PERJUICIOS.-

CONCEPCION, 3 de marzo de 2015.-

Por presentado Alegato de Bien Probado, resérvese el mismo en
Secretaría para ser agregado en su oportunidad.-ASE


Eduardo José Díaz Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. 2da. Nom.
PODER JUDICIAL CONCEPCION

2022 08 11

Firmado digitalmente por: GARCIA
PINTO Juan Carlos
Fecha y hora: 08.11.2022
07:53:26